

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00267-00
SENTENCIA: 02

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por la señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA contra COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de la salvaguarda de los derechos fundamentales de *petición, seguridad social, mínimo vital*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que brinde respuesta clara y de fondo a la solicitud de reconocimiento de PENSIÓN DE VEJEZ O JUBILACIÓN, y asimismo a la solicitud de “prestación económica pensión de jubilación” el día 20 de junio de 2020, en los términos ordenados por la sentencia el 04 de febrero de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales.

También solicita se ordene a COLPENSIONES que consolide y envíe a la accionante su historia laboral, luego de la actualización realizada a partir de los formatos CETIL, para cotizar los tiempos cotizados ante entidades públicas.

Como fundamento de sus pedimentos, se expuso que la accionante que en junio del año 2020 solicitó ante COLPENSIONES el pago de su pensión de vejez o jubilación con mérito en la sentencia adiada el 4 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en la cual se ordenó a la accionada el pago de dicha prestación económica. Indicó que de la anterior se obtuvo respuesta el día 15 de febrero de 2021 mediante Acto Administrativo SUB 37889 en el sentido que se encontraba adelantando un proceso de Investigación Administrativa Especial por indicios de reconocimiento de pensión con base en supuestos de hecho errados.

Se indicó que la accionante insistió ante el fondo de pensiones el cumplimiento del fallo, de lo cual obtuvo las siguientes respuestas: el 24 de abril en el sentido que se había radicado la solicitud bajo el número 2020_7427648 ante la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad; el 28 de abril de 2021 donde le indicaron

que la solicitud había sido trasladada a la Dirección de Ingresos por aporte de la entidad bajo el mismo radicado.

Expuso que el día 18 de mayo de 2021 se le respondió un requerimiento por parte de COLPENSIONES, sin atender de fondo el mismo y acudiendo a respuestas evasivas y dilatorias; que el día 21 de mayo de 2021 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de unos aportes públicos o cotizaciones el semanas laboradas en unos periodos determinados, de lo cual recibió respuestas los días 3, 9 y 21 de junio de 2021 en el sentido de validar los formatos CETIL presentados y reconoció en la historia laboral de la accionante los tiempos laborados en entidades públicas.

Finalmente afirmó que a la fecha no se ha reconocido a la señora GLORIA PATRICIA ninguna mesada pensional, pese a que se le está afectando su mínimo vital.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se admitió la acción de tutela, la notificación de las partes, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

Por providencia de fecha 12 de enero de 2022, se dispuso la vinculación al trámite de AFP PORVENIR.

1.3. Intervenciones

La Administradora COLPENSIONES dio respuesta a la tutela, por medio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que el día 10 de junio de 2020 bajo el radicado 2020_5641083 por parte de la accionante se allegaron copias de fallos judiciales, y el día 12 siguiente se le indicó la documentación requerida para dar trámite al cumplimiento de la sentencia a través de comunicación enviada y entregada como consta en la guía No. MT668773425CO; que los documentos requeridos fueron radicados el día 2 de septiembre de 2020, por lo que se procedió a adelantar las gestiones administrativas para dar cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Manizales.

Indicó que el día 23 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2020_11930417 la accionante solicitó reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual fue atendida mediante SUB 37889 del 15 de febrero de 2021 donde se niega lo solicitado y se le explican las razones de tal negativa, la cual versa sobre el argumento que a la fecha se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial por unos indicios hallados en el expediente de la accionante.

Expuso que el trámite de cumplimiento de la sentencia la Dirección de Impuestos por Aportes de la Entidad emitió oficio el día 9 de julio de 2021 que fue entregado al accionante mediante guía NO. MT687740356CO, donde se indicaba que se estaban adelantando los trámites correspondientes sobre la verificación de traslado de los aportes efectuados por PORVENIR AFP.

Refirió que esa entidad entiende que el acatamiento de los fallos judiciales son un imperativo indiscutible, de allí que el tiempo que se ha tomado la entidad encuentra respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Solicita declarar la improcedencia del amparo deprecado, pues las pretensiones escapan la órbita del Juez de tutela y debe ser decidida por el Juez ordinario, en la medida en que no se demostró afectación de los derechos fundamentales.

En similar sentido, en segunda respuesta allegada se indicó que el caso de la accionante fue escalado con la Dirección de Ingresos por Aportes de esa administradora, de la cual se recibió información el día 7 de enero de 2022 y que a su vez fue remitida a la accionante mediante guía No. MT694779206CO. Que en dicho pronunciamiento, se indica lo siguiente: *“Con el fin de atender su petición, informamos que la AFP PORVENIR realiza traslado de aporte a esta Administradora desde el ciclo 7996-08 a 2020-04, de los cuales se evidencia que la mayoría no están acreditando correctamente en su historia laboral, es decir no se aportan correctamente algunos periodos están registrados por cero días (...) es así que con el fin de poder validar su historia laboral se está realizando un proceso interno en Colpensiones para determinar si la misma se acredita correctamente o la AFP PORVENIR debe remitir nuevo archivo de traslado a Colpensiones, inmediatamente culmine este proceso se informará el estado actual de su historia laboral. Es importante resaltar que es responsabilidad de cada fondo remitir la información necesaria para actualizar la historia laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados”*.

Solicita se declare la improcedencia del amparo deprecado.

La AFP PORVENIR dio respuesta a la tutela por medio de la Directora de Acciones Constitucionales, en el sentido que la señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA no se encuentra afiliada a esa entidad, pues en virtud del cumplimiento de la condena proferida dentro de proceso ordinario laboral, se anuló el traslado, por lo que corresponde a COLPENSIONES activar la afiliación de la accionante en sus sistemas de información y actualizar su historia laboral.

Asimismo indicó que al ser anulado el traslado de régimen, los aportes fueron girados por el proceso de no vinculados, pues se toma como vinculación válida la del régimen de prima media, y esa entidad procedió a entregar a COLPENSIONES la historia laboral de acuerdo a las novedades y a los aportes reportados por los empleadores.

Por lo anterior, refiere que es ajena a las pretensiones de la accionante, y de esta manera exista falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esa entidad, pues es ajena a cualquier vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de la señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, al omitir dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de reconocimiento de PENSIÓN DE VEJEZ O JUBILACIÓN, y asimismo frente a la solicitud de “prestación económica pensión de jubilación en los términos ordenados por la sentencia el 04 de febrero de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la tutela.

2.2. Legitimación

Por activa: La señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

2.3. Competencia

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

2.4. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

Peticiones en materia pensional

En cuanto al término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional ha dispuesto¹:

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

(...)

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario” .

Por su parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sentencia T 155-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.⁵

Y en Sentencia T- 358 de 20146, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

3. HECHOS PROBADOS.

⁵ Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
6 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que la señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, presentó derechos de petición ante COLPENSIONES solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales y la cual fue confirmada parcialmente, con modificación y adición por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

- Que COLPENSIONES expidió los siguientes pronunciamientos:

-Oficio BZ2020_5795129-1230416 del 12 de junio de 2020, por la cual se le requirió para que complementara la solicitud con unos documentos, los cuales enlista.

-Oficio BZ2021_1696774-0364507 del 15 de febrero de 2021, por el cual le remitieron el Acto Administrativo No. SUB37889 de la misma fecha, por la cual se resolvió “*No acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez elevada por la señora RÍOS BARAHONA GLORIA PATRICIA (...)*”, en el cual se le informó que no procedía ningún recurso.

-Oficio BZ2021_4127609-08511966 del 14 de abril de 2021, en el cual se indicó que frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, ya se culminó la etapa de validación de documentos, razón por la cual la solicitud ya fue remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas encargadas del estudio y Resolución bajo el radicado 2020_7427648.

-Oficio BZ2021_4720274-0976955 del 28 de abril de 2021, en el cual se indicó que frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, ya se culminó la etapa de validación de documentos, razón por la cual la solicitud ya fue remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas encargadas del estudio y Resolución bajo el radicado 2020_7427648.

-Oficio BZ2021 del 18 de mayo de 2021, en el cual se le ilustró sobre los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- Que se radicó ante COLPENSIONES solicitud suscrita por la accionante, de reconocimiento de semanas cotizadas en la historia laboral, respecto de la cual se allegaron los siguientes pronunciamientos:

-Oficio BZ 2021_5810945-1330521 donde se le informó que se había adelantado el trámite de validación, y en su historia laboral se evidenciaban los tiempos comprendidos entre el 01-02-1988 al 06-03-1989.

-Oficio BZ 2021_5810211-1369416 donde se le informó que se había adelantado el trámite de validación, y en su historia laboral se evidenciaban los tiempos comprendidos entre el 03/02/1992 al 01/10/1992.

-Oficio BZ 2021_5809192-1467499 del 21 de junio de 2021, donde se le informó que se había adelantado el trámite de validación, y en su historia laboral se evidenciaban los tiempos comprendidos entre el 09-03-1994 y el 01-09-1994.

- Que durante el trámite de la presente acción, COLPENSIONES emitió el día 7 de enero de 2022 el Oficio No. 2022_196034, donde le informaron que PORVENIR AFP debía realizar el traslado de los aportes COLPENSIONES, junto con la entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de los aportes realizados durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad, archivo necesario para realizar el cargue en las bases de datos, para que dicha información se vea reflejada en su historia laboral actualizada. Asimismo se indicó que no están acreditados correctamente unos de los aportes dentro del ciclo 1999-08 a 2020-04 realizado por AFP PORVENIR, por lo que a la fecha se está adelantando un proceso interno para validarlo o determinar si se requiere nuevo archivo de traslado, y que culminado dicho trámite, se le informaría el estado actual de su historia laboral.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- La señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, acude al amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de COLPENSIONES, al omitir dar respuesta de fondo a sus solicitudes tendientes a lograr el cumplimiento del fallo proferido el 30 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, confirmado parcialmente con modificación y adición por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

En el fallo emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, se declaró ineficaz el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la señora RÍOS BARAHONA a través de la AFP PORVENIR efectuado el 30 de julio de 1996, declaró inexistente el traslado de régimen realizado el día 21 de julio de 1999, se ordenó aceptar el traslado de la señora RÍOS BARAHONA a COLPENSIONES, ordenó a esta última el reconocimiento y pago en favor de aquella de la pensión de vejez. La anterior sentencia fue confirmada parcialmente con modificación y adición por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, siendo en todo caso confirmada la orden de reconocimiento y pago de pensión

En cuanto al cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales con las modificaciones ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, es preciso indicar que la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional introducida por el constituyente de 1991, orientada a amparar las prerrogativas fundamentales inherentes a los ciudadanos; de suerte que para materializar el ejercicio de tales derechos, se creó el Tribunal Constitucional, corporación a la cual se le encargó la importantísima tarea de ejercer la veeduría sobre las garantías fundamentales de la ciudadanía por intermedio de sus fallos en sede de revisión. El anterior mecanismo fue desarrollado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptiva que concibe a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, residual y transitorio:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**”*

*“**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**”* (Resaltado fuera del texto original)

De la norma en cita, se desprende a las claras el carácter subsidiario de la acción constitucional, cuyo significado le imprime un rasgo característico a esta última, consistente en que la misma sólo es procedente cuando el sujeto que la instaure no disponga de otros mecanismos judiciales a su alcance para obtener la protección de sus derechos, o aun existiendo dichos mecanismos, los mismos no resultan eficaces e idóneos para cumplir con el menado cometido. A su turno, el ejercicio de la acción constitucional de manera transitoria implica que así se tengan instrumentos judiciales efectivos, éstos se remplazarían por el trámite de tutela, claro está, si se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, debe acudirse a ellos, puesto que tales instrumentos también garantizan la protección de los derechos fundamentales. Por manera entonces, que la acción de tutela debe ser entendida como un mecanismo excepcional, dado su carácter subsidiario, pues de ser concebida de manera opuesta, conllevaría a pervertir su naturaleza jurídica, concentrando de esta manera en la Jurisdicción Constitucional la resolución de casos de cualquier índole, lo cual la convertiría en un escenario de debate y decisión de litigio ordinario.

Por tal razón, no debe emplearse el trámite constitucional como medio evasivo para detentar la competencia de los jueces y tribunales, pues este es un procedimiento constitucional extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, motivo por el cual su improcedencia salta de bulto en caso de que la circunstancias específicas del asunto sometido a consideración, no reflejen que la intervención del Juez Constitucional sea apremiante, teniendo en cuenta, además, factores tales como el profundo estado de indefensión de la persona que solicita la protección, que se predica de sujetos cuyo grado de estudio es nimio -analfabetismo- o viven una profunda situación de pobreza, así como de grupos históricamente discriminados dependiendo, en este último caso, del contexto del conflicto puesto de presente, a todos los cuales no pueden imponerse las mismas cargas que de ordinario si deben ser asumidas por otras personas, siendo preciso puntualizar que tales circunstancias personales operan a la hora establecer la procedencia de la acción de amparo, en cuyo escrutinio el operador judicial debe ser menos riguroso cuando de verificar aquéllos requisitos se trata, sin que se quiera significar que los ejemplos enunciados sean taxativos.

Así las cosas, es dable afirmar sin ambages que las pretensiones encaminadas a ordenar a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión en virtud de los

fallos judiciales, no están llamadas a prosperar, como quiera que existe un conflicto de orden legal que en principio encuentra los medios adecuados para su solución en las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Laboral para que allí se desate la disputa respecto al cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Circuito, de manera que en el caso que nos ocupa la procedencia de la acción de tutela está mediada por la garantía de cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la misma, en aseguramiento del orden jurídico y de la garantía del Juez natural.

Ahora bien, tampoco puede predicarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para la afectada que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad a efectos de impedir la consumación de la vulneración a que alude, de donde se deriva entonces que en el *sub judice* no está demostrada la existencia de un daño irremediable (i) *inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección.*

Es que, si bien la accionante considera que existe una vulneración, a su derecho fundamental al mínimo vital, nada expuso al respecto que fundamentara la trasgresión alegada, de manera que la mera afirmación no constituye un perjuicio irremediable por sí mismo, dado que no acredita siquiera sumariamente tal afectación. Por lo tanto, mal haría este Despacho en dirimir una controversia jurídica del resorte de la justicia laboral cuando en el asunto bajo examen no se vislumbra un peligro inminente para los derechos fundamentales de la accionante.

Téngase en consideración que no se cumplió con la carga argumentativa que dé cuenta de la necesidad de intervención del Juez de tutela, porque se limitó a exponer que se le están generando graves afectaciones a su mínimo vital, sin más explicaciones. Es decir, no hay prueba de que tal negación comporte vulneración a sus condiciones mínimas de vida, pues así no fue demostrado por la accionante, lo que impide la viabilidad del amparo concedido.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, frente al cumplimiento del fallo judicial y al reconocimiento y pago de la mesada pensional, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario de defensa, que no tiene efectos complementarios ni supletivos y que ante la existencia en el ordenamiento jurídico de medios idóneos y efectivos para resolver la presunta vulneración que se acusa, la acción de tutela no está llamada a proceder porque ello crearía un caos jurídico y la irrupción general de la tutela en todos los asuntos objeto de debate jurídico; regla que sólo se vería excepcionada de usarse el mecanismo de amparo constitucional como medio transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que de ninguna manera se vislumbra en los hechos de la acción, que permitan al Juez de tutela intervenir para evitarlo.

DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto, se duele la accionante de la omisión de COLPENSIONES de brindar respuesta clara de fondo a las peticiones de reconocimiento de “pensión de vejez o jubilación” y de “prestación económica pensión de jubilación”, y asimismo que se le ordene consolidar y enviar a la accionante su historia laboral, luego de la actualización realizada a partir de los formatos CETIL, para cotizar los tiempos cotizados ante entidades públicas.

De esta manera, fueron aportados por la accionante como anexos al escrito de tutela diversos oficios emitidos por COLPENSIONES como respuesta a los requerimientos efectuados, y asimismo obra oficio adiado en enero de la presente anualidad emanado de dicho fondo, con el fin de atender las peticiones elevadas. Ahora bien, para determinar si se contestaron las solicitudes que refiere haberse radicado ante COLPENSIONES, resulta imperioso examinar el contenido de las mismas, y revisados los anexos aportados, únicamente se encontró la radicada el día 21 de mayo de 2021 con el asunto: Solicitud de reconocimiento de semanas cotizadas en la historia laboral, que versa sobre los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1988 hasta el 6 de marzo de 1989, del 3 de febrero de 1992 hasta el 04 de octubre de 1992, y del 9 de marzo de 1994 al 30 de abril de 2020.

Los tiempos objeto de la petición fueron validados tal y como consta en las respuestas emitidas por COLPENSIONES y notificadas a la señora RÍOS BARAHONA, mediante los siguientes :

-Oficio BZ 2021_5810945-1330521 donde se le informó que se había adelantado el trámite de validación, y en su historia laboral se evidenciaban los tiempos comprendidos entre el 01-02-1988 al 06-03-1989.

-Oficio BZ 2021_5810211-1369416 donde se le informó que se había adelantado el trámite de validación, y en su historia laboral se evidenciaban los tiempos comprendidos entre el 03/02/1992 al 01/10/1992.

-Oficio BZ 2021_5809192-1467499 del 21 de junio de 2021, donde se le informó que se había adelantado el trámite de validación, y en su historia laboral se evidenciaban los tiempos comprendidos entre el 09-03-1994 y el 01-09-1994.

De esta manera se evidencia que dicha petición fue atendida de forma clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, por lo que no se encuentra en lo pertinente la vulneración alegada. Nótese que la accionante no demostró haber solicitado ante COLPENSIONES copia de su historia laboral, razón por la cual, ante la omisión de utilizar el medio idóneo para obtenerla, resulta improcedente ordenarla por esta vía.

De otro lado, tal y como se advirtió anteriormente, no se aportó con la tutela copia de las peticiones elevadas ante COLPENSIONES encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo, los pronunciamientos emitidos por dicho fondo y la respuesta allegada por la misma a este trámite, da cuenta que en efecto se radicaron solicitudes en tal sentido.

En cuanto a las respuestas brindadas, se evidencian: el Oficio BZ2020_5795129-1230416 del 12 de junio de 2020, por la cual se le requirió para que complementara la solicitud con unos documentos, el Oficio BZ2021_1696774-0364507 del 15 de febrero de 2021, por el cual le remitieron el Acto Administrativo No. SUB37889 de la misma fecha, por la cual se resolvió “*No acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez elevada por la señora RÍOS BARAHONA GLORIA PATRICIA (...)*”, en el cual se le informó que no procedía ningún recurso, el Oficio BZ2021_4127609-08511966 del 14 de abril de 2021, en el cual se indicó que frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, ya se culminó la etapa de validación de documentos, razón por la cual la solicitud ya fue remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas encargadas del estudio y Resolución bajo el radicado 2020_7427648, el Oficio BZ2021_4720274-0976955 del 28 de abril de 2021, en el cual se indicó que frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, ya se culminó la etapa de validación de documentos, razón por la cual la solicitud ya fue remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas encargadas del estudio y Resolución bajo el radicado 2020_7427648, y el Oficio BZ2021 del 18 de mayo de 2021, en el cual se le ilustró sobre los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De las fechas de las respuestas, se colige: **1.** Que de la petición de reconocimiento de pensión de vejez COLPENSIONES emitió la respuesta a través del Acto Administrativo No. SUB37889 de la misma fecha, por la cual se resolvió “*No acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez elevada por la señora RÍOS BARAHONA GLORIA PATRICIA (...)*”, **2.** Que el tiempo con el que cuenta COLPENSIONES para dar respuesta a la *solicitud de cumplimiento de sentencia judicial*, ya transcurrió sin que se hubiese atendido de fondo la misma, pues al respecto el fondo de pensiones manifestó que ya se culminó la etapa de validación de documentos, razón por la cual la solicitud ya fue remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas encargadas del estudio y Resolución (Oficios BZ2021_4127609-08511966 Referencia Radicado No. 2021_4037155 del 12 de abril de 2021 y el Oficio BZ2021_4720274-0976955 Referencia Radicado No. 2021_4694829 del 23 de abril de 2021), y no se tiene conocimiento de pronunciamiento posterior.

Cabe advertir que la obligación de impartir respuesta a las peticiones, es independiente del sentido de la misma, pues como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, el derecho de petición no implica resolver favorablemente las pretensiones del solicitante, de ahí que se pueda afirmar que a la fecha se encuentran superados los términos indicados en la jurisprudencia citada en precedencia y en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 para proferir respuesta a la petición en interés particular elevada por la accionante.

En tal sentido a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrojados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente, se logra establecer que el actuar de COLPENSIONES deviene en la vulneración flagrante

del derecho Fundamental de petición, en tanto no demostró que dentro del término legal establecido hubiese proferido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud presentada por la señora BARAHONA RÍOS, y en consecuencia, se le ordenará que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y precisa, lo solicitado por la accionante *solicitud de cumplimiento de sentencia judicial (Respecto de la cual se expidieron los Oficios BZ2021_4127609-08511966 Referencia Radicado No. 2021_4037155 del 12 de abril de 2021 y el Oficio BZ2021_4720274-0976955 Referencia Radicado No. 2021_4694829 del 23 de abril de 2021)* y notifique tal respuesta a la señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, **sin perjuicio del sentido de la respuesta o de las limitaciones de ley frente a documentos reservados.**

DESVINCULACIÓN

Se dispondrá la desvinculación del trámite de AFP PORVENIR por no haberse evidenciado por su parte vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, vulnerado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y precisa, lo solicitado por la accionante *solicitud de cumplimiento de sentencia judicial (Respecto de la cual se expidieron los Oficios BZ2021_4127609-08511966 Referencia Radicado No. 2021_4037155 del 12 de abril de 2021 y el Oficio BZ2021_4720274-0976955 Referencia Radicado No. 2021_4694829 del 23 de abril de 2021)* y notifique tal respuesta a la señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, **sin perjuicio del sentido de la respuesta o de las limitaciones de ley frente a documentos reservados.**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, en lo que respecta a ordenar el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, modificado parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y al reconocimiento de la mesada pensional, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de AFP PORVENIR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Código de verificación: **cf4d4d87edbd6530a8a48d3bd86a13b480bd49899ba98f10e6828018e1da02d3**

Documento generado en 17/01/2022 07:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>